

## LEGISLACION COMPLEMENTARIA

ARTICULO 1º.- Derógase la Ley N° 928.

ARTICULO 2º.- Modifícanse los artículos 1º, 22 y 26 de la ley 9643, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Artículo 1º.** Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales o importadas, depositados en almacenes fiscales o de terceros sean hechos por medio de certificado de depósito y warrant expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo nacional.

**Artículo 22.** El titular del warrant se considera acreedor prendario, aplicándose las disposiciones de esta ley y supletoriamente las normas que reglan la prenda con registro.

**Artículo 26.** El warrant es endosable, con los efectos del artículo 18 del decreto - ley

5965-63, ratificado por la ley 16.478, hasta el día del vencimiento de la obligación garantizada. El endoso posterior al vencimiento se rige por el artículo 21 de dicho decreto ley.

ARTICULO 3º.- Deróganse los artículos 1º,2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 de la ley N° 10.903.

ARTICULO 4º.- Deróganse los artículos 31, 32, 33 34 y 35 primer párrafo de la ley N° 11.723.

ARTICULO 5º.- Ratifícase el decreto N° 897/95 que contiene el texto ordenado del decreto-ley N° 15.348/46, ratificado por ley N° 12.962.

ARTICULO 6º.- Derógase la ley N° 11.357.

ARTICULO 7º.- Declárase vigente la ley N° 12.296.

ARTICULO 8º.- Derógase la ley N° 13.512.

ARTICULO 9º.- Declarase vigente la ley 14.005 con las modificaciones introducidas por la ley 23.266

ARTICULO 10.- Derógase la ley N° 14.394. Los inmuebles afectados al régimen de bien de familia quedan incorporados de pleno derecho al sistema establecido en el Capítulo III, del Título III, del Libro II de este Código.

ARTICULO 11.- Sustitúyese el artículo 118 de la ley N° 17.418 por el siguiente:

**“Artículo 118.- Acción directa del asegurado.** En los seguros por responsabilidad civil el damnificado tiene acción directa contra el asegurador. Son competentes los tribunales del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.

*Época del pago.* El artículo 49 se aplica a los seguros por responsabilidad civil. Si el asegurador no pone la indemnización a disposición del damnificado en las oportunidades allí establecidas, queda obligado a pagarle intereses resarcitorios calculados al doble de su tasa, sin perjuicio de sus otras responsabilidades.

*Citación de terceros.* En el plazo para la contestación de la demanda, pueden ser citados como terceros coadyuvantes, el responsable civil por el asegurador, y el asegurador por el asegurado.

*Cosa juzgada.* La sentencia será ejecutable contra el asegurador en la medida del seguro. En el juicio, o en la ejecución de la sentencia, el asegurador no podrá oponer contra el damnificado las defensas nacidas después del siniestro, sin perjuicio de su acción de regreso contra el asegurado.

*Privilegio del damnificado.* El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o liquidación.”

ARTICULO 12.- Deróganse las leyes N° 17.801 y N° 20.089.

ARTICULO 13.- Derógase la ley N° 18.248.

ARTICULO 14.- Deróganse los artículos 361 a 383 de la ley N° 19.550 y sustitúyese la denominación de las secciones 1 y 4 y los artículos 1°, 17, 21 a 28, 61, 90 y 94, los que quedan redactados de la siguiente manera:

### *Sociedades*

#### *Capítulo 1: Disposiciones generales*

##### *Sección 1: De la existencia de la sociedad*

**Artículo 1°.- Definición.** Hay sociedad cuando dos o más personas en forma organizada, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Las sociedades de responsabilidad limitada y la sociedades anónimas pueden ser constituidas por una sola persona humana o jurídica.

**Artículo 17.- Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales.** Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal.

En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV.

*Sección 4: De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos*

**Artículo 21.- Sociedades incluidas.** Toda sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos previstos en el Capítulo II se rige por lo dispuesto por esta Sección.

Se comprenden las sociedades que omitan requisitos esenciales tipificantes o no tipificantes, y las que incumplan con las formalidades exigidas por esta ley.

**Artículo 22.- Régimen aplicable.** Se aplican a estas sociedades las disposiciones generales de este Capítulo y, supletoriamente, lo dispuesto para las sociedades colectivas, con las modificaciones establecidas en esta Sección.

El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo cuando se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores. La registración o publicidad del contrato no pueden ser invocadas por la sociedad, los socios o los administradores como prueba del conocimiento del tercero.

**Artículo 23.- Representación de la sociedad.** La representación de la sociedad se rige por lo pactado en el contrato y supletoriamente por los artículos 127 a 130.

Los terceros a quienes es inoponible el contrato, conforme al artículo 22, segundo párrafo, pueden invocar contra la sociedad los actos realizados en representación de ella por cualquiera de los socios.

*Bienes registrables*

La sociedad puede adquirir bienes registrables. Para tal fin debe acreditar ante el registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o en instrumento privado con firma autenticada por escribano.

*Prueba*

La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba, incluso la de presunciones.

**Artículo 24.- Responsabilidad de los socios.** Los socios responden frente a los terceros que contrataron con la sociedad como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción resulten:

1° De una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones.

2° De una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22.

3° De las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos tipificantes o formales.

**Artículo 25.- Duración.** Si no se estipuló por escrito plazo de duración, cualquiera de los socios podrá pedir su disolución, notificándolo a la sociedad y a los demás socios. La sociedad se disuelve de pleno derecho, seis meses después de la notificación a la sociedad.

Los demás socios, o por lo menos dos o más de ellos que representen la mayoría de personas o de capital, pueden optar por continuar con la sociedad, pagándole al saliente o a todos los salientes su participación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de esta ley.

La transferencia de las partes sociales y la exclusión o el retiro de socios, deben inscribirse en el Registro de Actividades Especiales para producir efecto frente a terceros.

#### *Subsanación*

Cuando la sociedad hubiera sido constituida por contrato escrito con elección de un tipo, la omisión de requisitos esenciales tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse en cualquier tiempo durante el plazo de la duración de la sociedad previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo con la cláusula adecuada, la que no podrá imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan.

El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los diez (10) días de quedar firme la decisión judicial, conforme al artículo 92.

**Artículo 26.- Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios.** Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, incluso en caso de quiebra, se juzgan como si se tratara de una sociedad de alguno de los tipos previstos en el Capítulo II.

#### *Sección V: De los socios*

**Artículo 27.- Sociedad entre cónyuges.** Los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades por acciones, de responsabilidad limitada, y las reguladas en la Sección IV, sin adquirir en ningún caso responsabilidad solidaria entre ellos o con la sociedad.

Cuando alguno de los cónyuges adquiriera, por cualquier título, la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo, la sociedad debe transformarse en el plazo de seis (6) meses, o cualquiera de los cónyuges, deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo.

**Artículo 28.- Herederos menores.** Cuando en los supuestos de los artículos 2279 y 2281 del Código Civil existen herederos menores de edad, ellos tienen

responsabilidad simplemente mancomunada y limitada a los bienes que les pertenezcan en la explotación económica. Si se decide constituir una sociedad, los menores sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el tribunal de la sucesión.

Si existe posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal y el menor, se debe designar un tutor para la celebración del contrato y el control de la administración de la sociedad, si es ejercida por aquél.

**Artículo 61.- Contabilidad.** Las sociedades, salvo las incluidas en la Sección IV, deben llevar contabilidad de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones y reglas técnicas aplicables.

**Artículo 90.- Muerte de un socio.** En las sociedades colectivas, en comandita simple y de capital e industria y en las previstas en la Sección IV, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato.

En las sociedades colectivas, en comandita simple y en las previstas en la Sección 4, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte encomandataria.

**Artículo 94.- Disolución: causas.** La sociedad se disuelve:

- 1° Por decisión de los socios.
- 2° Por expiración del término por el cual se constituyó.
- 3° Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.
- 4° Por consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.
- 5° Por la pérdida del capital social.
- 6° Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión.
- 7° Por su fusión en los términos del artículo 82.
- 8° Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se le incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En ese lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas.  
Lo dispuesto precedentemente no será aplicable cuando el socio único lo sea de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada.
- 9° Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones. La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta (60) días, de acuerdo al artículo 244, cuarto párrafo.
10. Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieren en razón del objeto.

ARTICULO 15.- Deróganse las leyes 19.724 y 20.276

ARTICULO 16. Derógase la ley 19.836.

ARTICULO 17.- Incorpóranse a la ley 20.266 los siguientes artículos:

Artículo 31.- Para ser corredor se requieren las siguientes condiciones habilitantes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer título de enseñanza secundaria expedido o revalidado en la República con arreglo a las reglamentaciones vigentes.
- c) Aprobar el examen de idoneidad para el ejercicio de la actividad que se rendirá ante cualquier tribunal de alzada de la República competente, ya sea federal nacional o provincial, el que expedirá el certificado habilitante en todo el territorio del país. A los efectos del examen de idoneidad se incorporará al tribunal un representante del órgano profesional con personería jurídica de derecho público no estatal, en las jurisdicciones que exista. El examen deberá versar sobre nociones básicas acerca de la compraventa, locación y otros contratos usuales.

Artículo 32.- Están inhabilitados para ser corredores:

- a) Quienes no pueden ejercer el comercio.
- b) Los fallidos mientras se encuentran inhabilitados según la ley concursal.
- c) Los inhibidos para disponer de sus bienes.
- d) Los condenados por delitos dolosos incompatibles con la función que reglamenta la presente ley, hasta después de DIEZ (10) años de cumplida la condena.
- e) Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria.
- f) Los comprendidos en el artículo 27 *del Código Civil.*"

ARTICULO 18. Modifícase el artículo 4° de la ley 20.663, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 4°:** Las disposiciones sobre letra de cambio serán aplicables supletoriamente a los certificados a que se refiere la presente ley. En caso de pérdida o destrucción de estos certificados, se aplicarán las disposiciones generales sobre pérdida o destrucción de títulos valores.

ARTICULO 19. Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la ley 23.091.

ARTICULO 20.- Derógase la ley 24.779.

ARTICULO 21.- Derógase la ley 24.283.

ARTICULO 22.- Deróganse los Títulos I y II de la ley 24.441 y sus artículos 70, 71, 72, 80 y 81.

Sustitúyese el Título III de la mencionada ley por el siguiente:

**Artículo 35.- Concepto.** El pagaré hipotecario es un título valor de contenido dinerario con garantía hipotecaria sobre inmueble.

**Artículo 36.- Creación. Limitación.** La creación de uno o más pagarés hipotecarios sólo puede ser garantizada por hipoteca de primer grado y estar consentida expresamente en el acto de constitución de la hipoteca.

**Artículo 37.- Novación.** La creación del pagaré hipotecario extingue por novación la relación causal.

**Artículo 38.- Derechos y obligaciones del deudor, del constituyente no deudor y del tercer adquirente.** La creación del pagaré hipotecario no impide al deudor transmitir el dominio del inmueble, salvo que se haya constituido el derecho real de indisponibilidad voluntaria; el nuevo propietario tiene los derechos y obligaciones del tercer poseedor de la cosa hipotecada. La locación convenida con posterioridad a la constitución de la hipoteca carece de efecto contra quienes adquieren derechos sobre el pagaré hipotecario o sus cupones.

El deudor, el constituyente no deudor y el tercer adquirente tienen la obligación de mantener la cosa asegurada contra incendio en las condiciones usuales de plaza; el incumplimiento provoca la caducidad de los plazos previstos en el pagaré y sus cupones, y deja expedita la ejecución de la deuda y de la garantía.

**Artículo 39.- Requisitos formales.** El pagaré hipotecario es creado por el deudor y debe contener

- a) La denominación "pagaré hipotecario".
- b) Fecha de creación.
- c) Nombre del deudor y, en su caso, del propietario del inmueble hipotecado;
- d) Nombre del acreedor;
- e) Monto de la obligación incorporada al pagaré, expresado en una cantidad determinada en dinero, de curso legal en la República o sin él;
- f) Plazo y demás estipulaciones respecto del pago, y, en su caso, los cupones para el pago de cada uno de los vencimientos de intereses;
- g) El lugar de pago;
- h) Tasa de interés compensatorio y punitivo; puede remitirse a una tasa variable según las especificaciones del pagaré.
- i) Ubicación del inmueble hipotecado y sus datos registrales y catastrales;
- j) Indicación expresa de que el pagaré y los cupones de intereses en poder del

deudor, del constituyente o del tercer adquirente del inmueble, acreditan su pago; y que el deudor tiene la carga de requerirlos al momento del pago;

k) La firma del librador.

También se debe dejar constancia en el pagaré o en los cupones, en su caso, de las modificaciones que se convengan respecto del crédito, como las relativas a plazos de pago, tasas de interés, o cualquiera otra de sus constancias.

El pagaré hipotecario también puede ser escritural, aplicándose el artículo 46.

**Artículo 40.- Transmisión.** El pagaré hipotecario se transmite por endoso en el que conste el nombre del endosatario y la fecha del endoso. Los endosos deben insertarse en el documento, en el lugar reservado para ello en el título, o en su prolongación. No es necesaria notificación al deudor ni inscripción registral.

El deudor no puede oponer al portador o endosatario las defensas que tenga contra anteriores endosantes o portadores del título.

El endoso del pagaré hipotecario no genera responsabilidad cambiaria del endosante, salvo cláusula expresa en contrario inserta en el pagaré.

La mora se produce con el vencimiento del pagaré, o en su caso, del plazo para el pago de los intereses, sin necesidad de acreditar la presentación al deudor.

Los cupones de intereses pueden ser transmitidos separadamente del pagaré.

**Artículo 41.- Distintos vencimientos. Cupones.** Previéndose distintos vencimientos garantizados por una misma hipoteca, deben emitirse uno o más pagarés hipotecarios por cada uno de los vencimientos.

Cada pagaré puede llevar adheridos cupones, que circulan al portador, representativos de los pagos de intereses pertinentes.

**Artículo 42.- Reglas aplicables.** El derecho real de hipoteca incorporado al título se rige por las disposiciones de esta ley y por las del Código Civil en materia de hipotecas.

Son subsidiariamente aplicables al pagaré hipotecario, en cuanto resulten compatibles, las reglas previstas por la ley que rige los vales o pagarés y la letra de cambio.

**Artículo 43.- Ejecución.** El pagaré hipotecario y cada uno de sus cupones, en su caso, es título ejecutivo para accionar por el importe de lo adeudado y sus accesorios, sin necesidad de protesto o de otra formalidad previa.

Para ejecutar sus derechos por el procedimiento ordinario o especial de ejecución hipotecaria, el acreedor debe acompañar testimonio de la escritura de hipoteca. Si no lo tiene en su poder puede requerir del escribano o del archivo de actuaciones protocolares la expedición de otro testimonio a estos fines, en el mismo proceso. En la ejecución, con citación de los interesados que correspondan, puede determinarse la inoponibilidad de los derechos reales o de la locación constituidos

en violación de los artículos 38, 2090 y 2092 del Código Civil.

**Artículo 44.- Prescripción.** Las acciones del portador del pagaré hipotecario o de cada cupón, prescriben a los tres (3) años contados desde la fecha del vencimiento del plazo de pago del capital o de cada cupón de intereses, contra todos los obligados.

Si uno de los obligados que hubiere pagado tiene derecho de reembolso contra otro u otros obligados, esta acción puede ejercerse hasta los seis (6) meses contados desde el día en que se efectuó el pago.

**Artículo 45.- Cancelación.** La cancelación de la inscripción de la totalidad de los pagarés y de los cupones garantizados y de la hipoteca, puede hacerse a pedido del deudor o, en su caso, del constituyente no deudor o del tercer adquirente mediante la presentación de todos ellos ante el registro.

El certificado extendido por orden del tribunal, en el que conste el pago de los pagarés y los cupones, es también suficiente para la cancelación de la hipoteca.

**Artículo 46.- Pagaré escritural.** El pagaré y, en su caso, la totalidad de ellos y de sus cupones de capital e intereses, pueden crearse como escriturales. Se les aplica la Sección III del Capítulo VI del Título IV del Libro IV del Código Civil. El registro puede ser llevado por cajas de valores, entidades financieras autorizadas o escribanos de registro.

A estos efectos, la institución que lleve el registro debe tener un testimonio de la escritura hipotecaria, de la que surjan los requisitos del artículo 39, en sus incisos a), b), c), e), f), g) e i) y el plazo y demás estipulaciones del pago, en especial la fecha y contenido de cada amortización de capital e intereses, en su caso.

**Artículo 47.- Oferta pública.** Los pagarés hipotecarios y sus cupones son susceptibles de oferta pública y, consecuentemente, de ingresar a cajas de valores, aplicándose las condiciones que establezcan las leyes y reglamentaciones pertinentes.

Las personas autorizadas a hacer oferta pública como fiduciarios, pueden emitir obligaciones negociables con garantía especial o títulos representativos de deuda que tengan como garantía los pagarés hipotecarios o sus cupones. Pueden constituirse fondos comunes con ellos, todo sujeto a las disposiciones legales.